



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9882-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
MOVIMIENTO POLÍTICO INDEPENDIENTE
NACIONALISTA "MANOS LIMPIAS"

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Piura, 18 de enero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Movimiento Político Independiente Nacionalista "Manos Limpias" contra el auto de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 100, su fecha 2 de noviembre de 2005, que, confirmando el apelado, rechazó *in limine* y declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 16 de noviembre de 2004, don Alberto Guevara Villasis, en su calidad de secretario general de la persona jurídica denominada Movimiento Político Independiente Nacionalista "Manos Limpias", interpone demanda de amparo contra la Oficina Nacional de Procesos Electorales –ONPE– y contra don Roberto Torres Gonzales, en su calidad de representante legal del Partido Político Regional "De las Manos Limpias".
2. Que, mediante la demanda, persigue que se declare inaplicable el uso de la denominación "Manos Limpias" para identificar al partido político regional que representa don Roberto Torres Gonzales y, como consecuencia de ello, se disponga que la Oficina Nacional de Procesos Electorales deje sin efecto la venta al demandado de los planillones para firmas de adherentes y, por ende, se proceda a la venta a favor de su representada de los planillones para firmas de adherentes.
3. Que los numerales 2) y 3) del artículo 178º de la Constitución Política establecen, como atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones, mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas, así como velar por el cumplimiento de las normas sobre dichas organizaciones y demás disposiciones referidas a la materia electoral.
4. Que, en tal sentido, la Ley de Partidos Políticos N.º 28094, así como el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas aprobado por Resolución N.º 015-2004-JNE, regulan todo lo concerniente a los fines, organización, denominación y reconocimiento de los partidos políticos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que, consecuentemente con la normatividad mencionada en el Fundamento N.º 4, *supra*, el reclamo del recurrente, respecto de la existencia de dos agrupaciones políticas con la misma denominación, debió ser previamente planteado en sede administrativa ante el Jurado Nacional de Elecciones, situación que se corrobora, además, con la copia del aviso publicado en el diario oficial *El Peruano* por la Oficina de Registro de Organizaciones Políticas, que corre a fojas 112 de autos, cuyo objeto era que cualquier persona, natural o jurídica, formule tacha contra la solicitud de inscripción del Movimiento Regional “De las Manos Limpias”. Por tales razones, en aplicación del primer párrafo del artículo 47º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que la demanda debe ser desestimada por resultar manifiestamente improcedente.
6. Que, sin perjuicio de lo expuesto y vistos los alegatos del recurrente, este Colegiado estima pertinente dejar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer, en todo caso, en la forma legal que corresponda.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, dejando a salvo el derecho del recurrente, conforme a lo expuesto en el Fundamento N.º 6, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)